

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles &c. que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos y por tal motivo tuviere que expedir y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—Joaquin Velazquez de Leon. (*)

Honorarios de corretaje: regatones para su cobro.—Corredores intrusos.—Regatones.

NOTA.—Por resolución del Ministerio de Fomento de 20 de Enero de 1855 solo los corredores titulados pueden intervenir en los contratos mercantiles: los Corredores intrusos no pueden delucir accion en juicio para cobro de honorarios de corretaje; y á toda demanda sobre estos, debe acompañarse de la patente respectiva.

Consignando el artículo 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 á los Jueces del fuero comun los negocios de comercio, sugetándose á las leyes peculiares del ramo, los mismos jueces deben conocer de los puntos de que se habla arriba.

Desde tiempos anteriores se proscribió á los Corredores intrusos y á los Regatones.

El Bando de 5 de Setiembre de 1846 declaró que debian reputarse como vagos, aprehenderse y castigarse como tales los llamados Corredores de semillas, carnes, pulques y en general todo individuo que salga á monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parages destinados para las ventas públicas. —Esta clase de regatones mandó también perseguir el art. 32 del bando de 7 de Febrero de 1825, el de 16 de Noviembre de 1835, y el de 29 de Diciembre de 1846, condenándolos á la pena de perder los efectos regateados, aplicándose dos terceras partes á objeto de beneficencia pública y la otra á los denunciantes; pero, por desgracia, los encargados del Gobierno del Distrito federal descuidan y han descuidado el cumpli-

miento de estas Disposiciones, y de esta negligencia ó proteccion resulta el subido precio de los efectos, con perjuicio de los pobres.

Aranceles de derechos y obvencones parroquiales. Hay otra clase de derechos que el hombre se ve precisado á pagar al Clero por haber tenido la desgracia de nacer; porque despues obligado por la naturaleza, busca una compañera en quien levantar familia y con quien dividir sus gozes y penas; y por fin, porque tambien casi siempre contra su voluntad fallece y necesita de un pedazo de tierra para ocultar su pútrido cadaver. Tales derechos cobrados frecuentemente con exceso por algunos eclesiásticos, obligaron al Gobierno de Comonfort á expedir una Ley que corrigiese el abuso, y aunque ya ésta no tiene vigor, una vez que por la de 12 de Julio de 1859 se independió la Iglesia del Estado, no pudiendo, por desgracia, éste intervenir en el cobro de tales derechos; como tal Disposicion pertenece á la serie de las de Reforma de que principalmente debe componerse el presente tomo, por esto, y para que los hombres del Pueblo que pertenecen al culto católico sepan siquiera si son ó no defraudados en el cobro de los repetidos derechos; hé aquí la ley y los aranceles á que se refiere.

LEY DE 11 DE ABRIL DE 1857 SOBRE DERECHOS

Y OBVENCONES PARROQUIALES.

SUMARIO.

Bautismos, casamientos, amonestaciones y entierros de pobres: serán gratuitos, en observancia de las disposiciones que cita. Art. 1.º — Quienes se consideran pobres. 2.º — Cuotas, su alteracion. 3.º — Calificacion de pobreza. 4.º — Abuso de cobrar derechos á los pobres: sus penas. 5.º — Procedimientos de oficio por tal abuso. 6.º — Administracion de los sacramentos y pompa de estos: sus efectos. 7.º — Procedimiento por negatiu de sepultura ó bautismo por falta de pago. 8.º — Confirmacion ó Revocacion de tal procedimiento. 9.º — Derogacion de aranceles que pugnen con esta ley. — Insubsistencia de las disposiciones sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancias y hermandades. 10.º — Puntos y oficinas en donde se fijarán ejemplares autorizados de esa ley pena de no poder cobrar derechos. 11.º — Dotacion de curatos incongruos. 12.º

IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPUBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayutla, reformado en Acapulca, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley, se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1.º tít. 5.º lib. 1.º; 1.º y 2.º tít. 10 lib. 3.º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7.ª tít. 8.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias: en los párrafos 1.º, 14 y 17 del arancel de las parroquias de esta capital de 11 de Noviembre de 1757, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del arancel para todos

los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, Arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del arancel sobre obveniciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la Audiencia de México: en el artículo 1.º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacan, de 22 de Diciembre de 1831: en el artículo 1.º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en que habla de derechos de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatan, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se considerarán como pobres, todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, mas de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia y cuyo minimum designará, respecto de cada Estado ó Territorio, su Gobernador ó jefe político, debiendo hacerlo á los quince dias de la publicación de esta ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

Art. 3.º Las cuotas fijadas, en los términos espresados, no podrán alterarse sin prévio consentimiento de legislador general.

Art. 4.º A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificación de si tiene ó no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

Art. 5.º El abuso de cobrar á los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales, cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó á pagar, y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

Art. 6.º En los casos en que se cometa el abuso de que habla en artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

Art. 7.º Haciéndose la debida distincion entre la administracion de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar á los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

Art. 8.º Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la órden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez á cien pesos de multa, y si se resistiesen á satisfacer-

la, la de destierro de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta dias, haciéndola efectiva desde luego.

Art. 9.º Si los curas y vicarios, estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos, por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado; quien las confirmará, modificará ó revocará, segun lo juzgue conveniente.

Art. 10. Se derogan en lo que pugnen en esta ley, los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declararán insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias alcancías y hermandades, destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obveniciones.

Art. 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley autorizado por los respectivos gobernadores y subsecretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno, si no conservan en sus curatos y vicarías el ejemplar de que habla este artículo.

Art. 12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarlos competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Abril de 1857.—*I Comonfort.*
—Al ciudadano José María Iglesias.

Traduccion de los párrafos del tercer Concilio mexicano, citados en esta ley.

PARRAFO 1.º DEL TITULO 5.º, LIBRO 1.º

Nada se debe exigir por la administracion de los Sacramentos, sino conforme al arancel establecido por el obispo.

“Para que los Sacramentos de la Santa Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Jesucristo Nuestro Señor, y concedidos por Dios para nuestra eterna salud, sean administrados digna y saludablemente, conviene que sus ministros den de sí tal testimonio á todos, y principalmente á los indios, que son rudos y tienen menos inteligencia, que todos entiendan que no se confieren los Sacramentos por alguna ganancia temporal; sino solamente por la salvacion de las almas.

“Manda, por tanto, este Concilio que ningun clérigo por pacto, contrato, exhortacion ó convenio, por sí ó por medio de otra persona, directa ó indirectamente, pretenda que se le suministre algo temporal por la administracion de los Sacra-

mentos; mas si alguno obrase en contrario, ademas de las penas establecidas por el decreto contra los simoniacos, incurrirá por la primera vez en la pena de cincuenta pesos, de los cuales las dos terceras partes se aplicarán á la Iglesia donde se haya cometido el delito, y la tercera al acusador; si por segunda vez comete este crimen, será suspendido por un año del oficio sacerdotal; y si lo comete por tercera vez, será desterrado por el término de tres años de toda la provincia; sin embargo, por este decreto no se prohíbe que perciban el estipendio establecido por el Obispo en cada uno de los obispados."

PARRAFO 1.^o DEL TIT. 10, LIB. 3.^o

Las misas y legados piadosos deben ponerse en ejecucion á la mayor brevedad.

"Es justo que el pueblo cristiano ayude con oraciones y oficios piadosos á los fieles difuntos. Por esta razon estableció este Concilio que si alguno muere, habiendo hecho testamento, al momento se cumpla lo que dispuso el testador, sobre sus exequias, misas y legados piadosos para utilidad de su alma. Mas si muere intestado y son suficientes sus bienes, célebrense una misa y vigilia solemnes por el difunto, y ademas hágase en su parroquia un novenario de misas privadas. Pero si el difunto es persona miserable, y no deja ningunos bienes, sea sepultado *gratis*; y si algo se ha colectado de limosna, no se gaste en la sepultura sino en sufragios por el difunto. Por lo cual se manda á los curas y párrocos de las Iglesias, catedrales y parroquiales, que no conviertan en usos propios la referida limosna; y si obrasen en contrario, están obligados á la restitution en el fuero de la conciencia, y ademas los obispos los castigarán severamente."

PARRAFO 2.^o DEL MISMO TITULO Y LIBRO.

Se decreta sobre la sepultura de los pobres.

"Para sepultar á los muertos [aunque sean pobres] deben ocurrir uno de los párrocos y uno de los beneficiados en el momento que se les llame, bajo la pena de cuatro pesos para limosnas de misas por las almas del purgatorio. Ademas, en cada parroquia deben comprar los párrocos, de los réditos de la fábrica, ó de las limosnas que se hayan colectado, dos velas de cera para los entierros de las personas miserables, y cuiden de que algunas personas acompañen el cadáver y que alguno cave el sepulcro."

LEY 7.^a DEL TITULO 8.^o, LIBRO 1.^o DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CITADA EN ESTA LEY.

Que se guarden los Concilios Límense y Mexicano, últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocasse.

Don Felipe II en San Lorenzo á 18 de Setiembre de 1591, en Madrid á 2 de Febrero de 1593. Don Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621:

"Por quanto los Concilios provinciales, que conforme al decreto del Santo Concilio Tridentino, se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de mil quinientos ochenta y tres, y en la ciudad de México el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes

á la reformation del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios y administracion de los santos sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar á Su Santidad para que lo mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como se entenderá por los originales y trasladados, que por nuestra orden se han impreso, que todo sea revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y exámen, y Su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros virreyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y Nueva España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo, padres, arzobispos del Perú de Nueva España, y obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar y mudar en cosa alguna."

Párrafos citados del Arancel de las parroquias de esta corte.

PARRAFO 1.^o

Entierros de pobres.

"Primeramente ordenamos y mandamos que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos; que sean enterrados con cruz baja, y en el cementerio de nuestra santa iglesia Catedral, por ahora y hasta que se concluya la iglesia del Sagrario; que á su entierro vaya el cura semanero ó su ayudante, un acompañado que sea á lo menos clérigo de orden, sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por sustituto, y como les toque por turno, y un sacristan lleve la cruz, vayan procesionalmente á la casa del difunto, y de ella, conduzcan en el mismo modo al cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fábrica, ó de las limosnas que colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano tercero, y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios; bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se espresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad, los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificacion de pobreza respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida."

PARRAFO 14.

Amonestaciones y casamientos.

"Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones y casamientos; pero no han de ser tenidos ni tratados como tales, los que pretendieren casarse en sus casas ó en otra iglesia que no sea su parroquia, porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su propia parroquia, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura y dos para el culto del Santísimo como los demas que no son pobres."

PARRAFO 17.

Matrimonios de moribundos y encarcelados.

"Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo y lleven los derechos correspondientes en términos de este Arancel á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad."

Parte citada del "Arancel para todos los curas de este Arzobispado."

"Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, estracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los de dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua para cada uno de los referidos; y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del espresado edicto sobre el modo y forma de hacer las estracciones, depósitos y prisiones."

Párrafos citados del Arancel del Obispado de Puebla.

"Párrafo que trata de los derechos que han de pagar los indios" al fin.

"En todas las funciones referidas se tendrá atención á satisfacer el trabajo de los indios cantores conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las sepulturas, ni por razon de fábricas, sacristan, campanas; ni otra cosa que sea fuera de las que van espresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad acudirán los curas á la obligacion de su oficio."

Párrafo que habla de los "derechos y obveniones que han de pagar los españoles."

"El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros á los que no tuviesen pronta la paga, aunque no sean pobres."

Artículo citado del Arancel del Obispado de Michoacan.

"1.º Primeramente, los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos

fueren llamados, les administren los Santos Sacramentos, sin llevarles por dichas visitas y administracion, derechos algunos, y á los que murieren pobres de solemnidad los entierren de limosna."

Párrafo citado del Arancel del Obispado de Guadalajara.

"Atendiendo como es debido á que todos los reales de minas se hallan situados en países incultos y fragosos, desproveidos de víveres por la escasez y carestía de éstos, y que asimismo se juntan en ellos innumerables gentes miserables, que buscando su subsistencia encuentran las enfermedades y la muerte, á quienes es preciso asistir de limosna, y por su muchedumbre exigen mayor número de ministros para su socorro espiritual; los que por las mismas circunstancias deben dotarse con mayor congrua que en los demas lugares; es conveniente y conforme á la equidad y justicia, que como lo han resuelto desde tiempo inmemorial los dignos preladados de esta Diócesis, paguen los feligreses á sus curas párrocos los derechos siguientes."

Párrafos citados del Arancel del Obispado de Sonora.

Párrafo que trata de los "derechos de entierro."

"Los entierros de pobres impedidos ó viudas sin haberes, se han de hacer sin derechos por los mismos curas y no por los sacristanes ni cantores, ni menos por otras personas seculares."

Párrafo que trata de los "derechos de fábrica al fin."

"Adviértase que los indios de mision no deben pagar derechos algunos de los que van insinuados."

Párrafo citado del Arancel del Obispado de Yucatan.

Entierro de español ó mestizo adulto.

"Primeramente su señoría ilustrísima, mandaba y mandó, que todos los pobres, españoles, mestizos, chinos, mulatos ó negros, sean enterrados de limosna, y á su entierro vaya el cura con sobrepelliz y estola y el sacristan lleve la cruz baja; y por pobres para este efecto, se entiendan aquellos que nada dejan de bienes, ó son tan pocos los que les quedan para enterrarse á sus propias espensas, como previno el ritual romano, *tu de exquis vel sic pauperes vero*, y á estos se les ha de dar sepultura dentro de la Iglesia, y no teniendo luces las costará el cura cuando menos cuatro candelas, en conformidad del citado título, y porque no es justo ni conforme á la cristiana piedad, que los difuntos por pobres queden sin sufragio, su señoría ilustrísima les recordaba y recordó á los curas la obligacion que les asiste de hacer algunos sufragios por las almas de los que por tales se enterraron, segun va expresado, para que cada uno les mande cantar ó decir las misas que les dictare la piedad con que debe mirar á las ovejas que fueron de su rebaño; sobre que les encargaba la conciencia y descargaba la suya, en cumplimiento de su pastoral ministerio. El cura deberá arreglarse á la calidad de entierro que pidieren las partes y no precisarlas á mas."

COLECCION (IMPRESA DE ORDEN DEL GOBIERNO EN 11 DE ABRIL DE 1857,) DE LOS ARANCELES DE OBVENCIONES Y DERECHOS PARROQUIALES QUE HAN ESTADO VIGENTES EN LOS OBISPADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, Y QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

ARANCEL

DE LAS PARROQUIAS DE ESTA CORTE.

Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, visitador general del Obispado de Oviédo, vicario general de la Abadía de Alcalá la real, por el eminentísimo Sr. Cardenal D. Carlos de Borja del Consejo de S. M., su Capellan de honor, fiscal de su real capilla, casa y corte, Juez de sus reales jornadas Abad perpetuo y bendito del real convento de Canónigos reglares del Señor San Isidoro de Leon, y Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia de México, &c.

Por cédula real de veinticuatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos cuarenta y seis, dirigida á nuestro dignísimo inmediato predecesor, se sirvió S. M. ordenar, que para poner fin á la dilatada controversia, que sobre el punto de Arancel de derechos parroquiales se habia movido y estaba indecisa, se formase nuevamente uno, en que sin alteracion, ni novelad, se insertasen todos aquellos puntos en que estaban conformes los Aranceles dispuestos por dicho nuestro inmediato predecesor, y por el Illmo. Sr. D. Fray José de Lanciego, predecesor tambien nuestro; por cuanto habiéndose visto en el Consejo dichos dos Aranceles, y héchose cotejo de las cláusulas en que se conformaban, tenien lo presente lo expuesto por el señor fiscal, y lo informado por los señores de esta real audiencia, habian parecido dichas resoluciones en los puntos en que estaban acordes muy dignas de aprecio, aprobacion y observancia; pero que, sin embargo, atendiendo S. M. á que quedasen superados cualesquiera inconvenientes, perjuicios y dificultades que se podrán ofrecer en tan importante asunto, habia venido en mandar que dichos dos Aranceles se pusiesen en ejecucion con las limitaciones siguientes: La primera, que en cuanto á los bautismos y entierros de pobres de solemnidad, y á la administracion de Sacramentos, se observe en todo y por todo lo prevenido y dispuesto en el Arancel que vos habeis firmado, sin llevarse por ellos derechos algunos, y dejando la ofrenda de los bautismos á la voluntad y arbitrio de las partes, en cuyos términos la podrán recibir los curas. La segunda, que en los entierros sin pompas, de españoles, negros, mestizos, mulatos y chinos, así de cruz alta como de baja, y en las Misas cantadas y votivas, en las vigiliass, amonestaciones, casamientos, velaciones y certificaciones, se arreglen los derechos á los señalados en el Arancel del reverendo Arzobispo D. Fray José de Lanciego, excepto por lo que toca á los pobres de solemnidad, á los cuales no se han de llevar derechos algunos por las amonestaciones, ni por los casamientos, si no es en el caso de que estos se hagan

fuera de su iglesia, en el cual se han de pagar cuatro pesos á los curas sin distincion de personas. La tercera, que los entierros de pompa se puedan hacer con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se les ha de obligar á que se diga en su parroquia por el difunto mas que una Misa con su vigilia y ofrenda, sin que por razon del aumento del número de los acompañados se puedan alterar los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos haciéndose el entierro en la parroquia; y si se hiciere en otra iglesia llevarán veinte pesos, y si fuere estramuros y en iglesia que no esté comprendida en el casco de la ciudad, serán treinta pesos los derechos, que no se debe precisar á las partes á mas que á la Misa, vigilia y ofrenda, quedando todos los demas sufragios precisamente ceñidos á lo que el difunto hubiere dejado dispuesto en su testamento, ó lo que dispusieren sus albaceas y testamentarios. Y la cuarta y última es, que la ofrenda de los entierros se haya de arreglar y ajustar con las partes á proporcion de los bienes y caudal del difunto, con tal que no exceda la del mas rico y acudalado de la cantidad de cien pesos, de suerte que nunca se pueda subir de ella, y se irá bajando y arreglando la ofrenda con la moderacion que pareciere justa, y que las mismas partes pudieran conseguir en su ajuste y especialmente en el caso de que se les quiera figurar ó atribuir mas caudal que el que realmente tuvieren; pero si no teniendo caudal se enterraren con pompa deberán contribuir precisamente con diez pesos para la ofrenda. Y en esta conformidad se sirvió S. M. dar licencia para imprimir, publicar y hacer observar dichos Aranceles, como mas largamente consta de dicha real cédula á que nos remitimos; pero habiendo llegado en tiempo que ya habia fallecido dicho nuestro predecesor, se libró por los señores de la real audiencia, real provision para que nuestros venerables hermanos, Dean y cabildo, Sede-vacante, diesen á la citada real determinacion la debida ejecucion y cumplimiento, lo que practicaron formando y despachando Arancel, á veintiuno de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho; pero habiendo ocurrido varios embargos sobre el modo de su publicacion, estuvo dicho Arancel sin observancia hasta nuestra venida á este Arzobispado, en cuya ocasion y por auto que proveyeron los señores de la real audiencia á once de Septiembre de mil setecientos cuarenta y nueve, se mandó se nos pasase recado político por el escribano de cámara, enterándonos de los pasages de los autos, y que si para este efecto los quisiésemos reconocer se nos entregasen originales, previniéndonos igualmente, que sin embargo de lo providenciado sobre el cotejo de Aranceles hechos por los referidos nuestros predecesores, formásemos á nuestro arbitrio el que tuviésemos por mas conveniente con la brevedad posible, dando con él cuenta á dicha real audiencia, para poder informar á S. M. que repetidamente lo tenia mandado; y en consecuencia de lo así ordenado, procedimos á la inspeccion del Arancel formado por nuestros venerables hermanos, Dean y cabildo, Sede-vacante y habiéndolo encontrado justo, y arreglado á las disposiciones de la real cédula que queda mencionada, lo mandamos observar por nuestro decreto de veintiuno de Mayo de mil setecientos y cincuenta, y de ello dimos cuenta en la real audiencia el mismo dia; pero ha-